

**TEXTO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL EJE COMERCIAL “EL FONTÁN”:
MERCADO 19 DE OCTUBRE Y PUESTOS DE VENTA EXTERIORES**

ÍNDICE

TÍTULO I.-DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I.-OBJETO

- Artículo 1
- Artículo 2

CAPÍTULO II.-MERCADO Y PUESTOS DE VENTA

- Artículo 3
- Artículo 4
- Artículo 5
- Artículo 6
- Artículo 7
- Artículo 8
- Artículo 9

CAPÍTULO III.-RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 10
- Artículo 11
- Artículo 12
- Artículo 13
- Artículo 14
- Artículo 15
- Artículo 16
- Artículo 17
- Artículo 18

TÍTULO II.-MERCADO

CAPÍTULO I.-LOS PUESTOS DE VENTA

- Artículo 19
- Artículo 20
- Artículo 21
- Artículo 22
- Artículo 23
- Artículo 24
- Artículo 25
- Artículo 26

CAPÍTULO II.-LA DIRECCIÓN DEL MERCADO

- Artículo 27
- Artículo 28
- Artículo 29

**CAPÍTULO III.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
TITULARES DE PUESTOS DE VENTA**

- Artículo 30
- Artículo 31
- Artículo 32
- Artículo 33
- Artículo 34
- Artículo 35
- Artículo 36
- Artículo 37
- Artículo 38
- Artículo 39
- Artículo 40
- Artículo 41
- Artículo 42
- Artículo 43
- Artículo 44
- Artículo 45
- Artículo 46
- Artículo 47

Artículo 48
Artículo 49
Artículo 50
Artículo 51
Artículo 52
Artículo 53
Artículo 54
Artículo 55
Artículo 56
Artículo 57
Artículo 58
Artículo 59
Artículo 60
Artículo 61
Artículo 62
Artículo 63
Artículo 64
Artículo 65

**CAPÍTULO IV—OBRAS E INSTALACIONES EN LOS
PUESTOS Y SERVICIOS**

Artículo 66
Artículo 67
Artículo 68
Artículo 69
Artículo 70
Artículo 71
Artículo 72
Artículo 73

CAPÍTULO V—INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 74
Artículo 75
Artículo 76
Artículo 77

CAPÍTULO VI—ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 78
Artículo 79

CAPÍTULO VII—CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo 80
Artículo 81
Artículo 82

**TÍTULO III.—DE LOS PUESTOS DE VENTA
DE AGRICULTORES**

Artículo 83

TÍTULO IV.—DE LOS PUESTOS DE VENTA EXTERIORES

Artículo 84

**TÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUESTOS
DE VENTA EXTERIORES Y DE AGRICULTORES**

Artículo 85
Artículo 86
Artículo 87
Artículo 88
Artículo 89
Artículo 90
Artículo 91
Artículo 92

TÍTULO 1.-DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1.-OBJETO

Artículo 1

Es objeto del presente Reglamento, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en el denominado "Eje Comercial El Fontán", que comprende el Mercado Municipal de Abastos, inmueble de propiedad municipal, denominado Plaza 19 de Octubre y la que se desarrolle en los puestos de venta exteriores del mercado de diario y del rastro dominical, de acuerdo con los planos adjuntos.

Artículo 2

A los efectos de este Reglamento tiene la consideración de Mercado Municipal de Abastos, el inmueble denominado Plaza 19 de Octubre, destinado al aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovido para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y multiplicidad de venta.

Se consideran puestos de venta exteriores, las agrupaciones de puestos de venta en las calles determinadas en los planos adjuntos, destinados a la prestación de servicios y/o ventas constitutivos de un oficio determinado de carácter tradicional.

En la obtención de las primeras autorizaciones tendrán preferencia aquellos solicitantes que vinieren ocupando puestos de venta en el mercado de diario y en el rastro de los domingos y festivos, respectivamente, con anterioridad a la autorización provisional, en precario, concedida el 15 de abril de 2005, y que reúnan las condiciones legalmente establecidas para el ejercicio del comercio de que se trate y los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante, manteniéndose la distribución de puestos preexistentes.

Se considerarán puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas y que sean regentados por los propios productores agrarios. Se instalarán en la Plaza Daoiz y Velarde, en los emplazamientos determinados en los planos adjuntos.

CAPÍTULO II.-MERCADO Y PUESTOS DE VENTA

Artículo 3

1. El Ayuntamiento ejercerá sobre el Mercado y puestos de venta regulados en este Reglamento, la necesaria intervención administrativa, la vigilancia, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones sean de su competencia.

2. La intervención administrativa del Ayuntamiento, se dirigirá a asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los vendedores como medio para procurar la economía de aquellos.

3. El Ayuntamiento sancionará cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

Artículo 4

El comercio en los mercados, se ejercerá por los titulares autorizados por el concesionario, así como por los familiares y personal contratado laboral de aquellos, de conformidad con lo establecido en las normas de régimen interior previstas para la concesión, en el Pliego de Condiciones Técnicas de la concesión y en el Reglamento interno de la Sociedad adjudicataria.

Artículo 5

El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios del mercado, vendrán señalados en el proyecto de remodelación previsto en el pliego de la concesión.

Artículo 6

1. Podrán ser titulares de los puestos de venta del Mercado 19 de Octubre, por orden de mención:

1.º Los socios de la Sociedad adjudicataria de la concesión para actividades del mismo tráfico jurídico de las que fuesen titulares con anterioridad al cambio de gestión.

2.º Para los puestos que queden libres, los anteriores autorizados o concesionarios de paradas o puestos de ventas de mercados municipales, permanentes o ambulantes del mismo tráfico jurídico con anterioridad al cambio de forma de gestión.

Este derecho sólo podrá ejercitarse en el primer concurso/subasta de los puestos que queden libres.

3.º Aquellos otros que accedan mediante subasta pública convocada por el concesionario.

4.º Los titulares de puestos de esta concesión, que fueren anteriores adjudicatarios (antes del cambio de gestión) tendrán derecho de tanteo y retracto en el plazo de 5 días, en las subastas de puestos destinados a actividades que sean complementarias de las que actualmente vienen desarrollando.

2. Podrán ser titulares de los puestos de venta de productos hortofrutícolas: Los titulares de explotaciones agrarias de carácter familiar radicadas en el Concejo de Oviedo.

3. Podrán ser titulares de puestos de venta exteriores: Quienes con anterioridad a la modificación del objeto de la concesión vinieren desarrollando esta actividad en atención a la antigüedad, estabilidad y permanencia de los negocios, y estuvieren autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en ambos mercados, de diario y rastro de los domingos, con anterioridad a la fecha indicada en el artículo 2.

Las autorizaciones para la ocupación de los puestos de venta a que se refieren los apartados 2 y 3 de este mismo artículo serán otorgados por el concesionario, para cada día en el caso de los productos hortofrutícolas, por anualidades prorrogables tácitas de forma expresa en el caso de los puestos de venta exteriores, hasta el límite máximo previsto para la concesión o por el plazo máximo de la concesión.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, así como en el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad adjudicataria, las autorizaciones para la ocupación de los puestos se extinguen por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Declaración judicial de quiebra del titular.
- c) Muerte del titular, salvo los casos de transmisibilidad, previstos en el Reglamento de Régimen Interno y en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante.
- d) Cesión del puesto a un tercero sin autorización o comunicación según proceda, de la sociedad concedente.
- e) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto por espacio de 15 días consecutivos o 30 a lo largo de un año, salvo causa justificada, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad concesionaria, y en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante.
- f) Grave incorrección comercial.
- g) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- h) Falta de pago de los precios o de la tasa.
- i) Haber sido sancionado por realización de las infracciones previstas en este Reglamento o en la Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante.
- j) Aquellas otras determinadas en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 8

Los titulares deberán, al término de la autorización cualquiera que fuere la causa, dejar libres y vacíos, a disposición de la entidad concesionaria. los puestos interiores objeto de la autorización.

Artículo 9

Corresponde a la sociedad concesionaria:

- a) El cobro de los precios por ocupación de los puestos. Para el caso de los puestos de venta de la Plaza 19 de Octubre, a través del precio establecido para cada año en su presupuesto de explotación, previa aprobación por el Ayuntamiento. Para el caso de los puestos de venta exteriores o de agricultores, de conformidad con la tasa que determine la ordenanza fiscal vigente en cada momento.
- b) La instalación diaria y del rastro de los domingos y festivos de los puestos de venta exteriores en el Eje Comercial El Fontán, así como su retirada.

CAPÍTULO III.-RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10

1. La tipificación de infracciones y sanciones se regirá por lo establecido en los artículos 139 a 141 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en lo que sea de aplicación. Para la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones contempladas en este Reglamento será de aplicación el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, con carácter general, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y demás concordantes.

2. La responsabilidad por incumplimiento o infracción de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas, corresponderá al titular del puesto o personal al servicio del mismo, familiar o asalariado que hayan incurrido en dicho incumplimiento.

3. Con carácter subsidiario, además de la responsabilidad descrita en el apartado anterior, será responsable la sociedad concesionaria en el supuesto en que haga dejación de sus deberes de gestión y control de las obligaciones previstas en este Reglamento para los titulares de los puestos y personal a su servicio.

4. Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- e) Muy graves.

Artículo 11

Se estimarán faltas leves:

1. Las discusiones o altercados.
2. La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos.
3. El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas del Ayuntamiento.
4. El comportamiento no reiterado contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.
5. El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta interiores de uno a tres días.
6. Arrojar las basuras al suelo y depositar los desperdicios o basuras en otros sitios que no sean los dispuestos en el interior del mercado.
7. Cualquier otra infracción a lo dispuesto en este Reglamento que no esté calificada como falta grave.

Artículo 12

Se estimarán faltas graves:

1. La reiteración de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.
2. No tener en sitio perfectamente visible los precios de los artículos puestos a la venta.
3. Los altercados o alteraciones del orden público que, ajuicio del Ayuntamiento, produzcan escándalo.
4. El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos de la Corporación municipal por medio de cualquiera de sus miembros o funcionarios competentes en esta materia.
5. Las modificaciones de la estructura, instalación de los puestos, así como la instalación de vitrinas-frigoríficas sin la correspondiente autorización o incumpliendo las normas dictadas al respecto por la Corporación.
6. Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.
7. Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
8. No conservar el albarán justificativo de la compra durante siete días, para su posible comprobación y control.
9. El arrendamiento del puesto en contra de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno.
10. El traspaso o cesión del puesto sin cumplir las condiciones y requisitos estipulados en el Reglamento de Régimen Interno.
11. El cierre no autorizado del puesto por más de tres días.
12. Vender artículos distintos de los autorizados en la concesión, en función de lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento.
13. No estar en posesión del certificado de formación en manipulación de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
14. La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.
15. La venta ambulante en el interior de la Plaza 19 de Octubre.
16. La realización de obras sin la autorización correspondiente en cada caso.
17. Impago de los precios por ocupación de los puestos.

Artículo 13

Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración en la comisión de infracciones graves. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción grave en el término de un año cuando así sea declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- b) Las ofensas graves de palabra y/o las agresiones físicas a los funcionarios municipales o a cualquier otra persona.
- c) Los daños causados dolosamente en el edificio, puestos o instalaciones del mercado.
- d) La cesión no autorizada del puesto.
- e) El incumplimiento de las normas señaladas para el traspaso del puesto.
- f) La venta del género en malas condiciones, debidamente comprobadas.
- g) La ocupación de un puesto sin la debida autorización.
- h) El abandono injustificado de la parada durante un mes.

Artículo 14

Son sanciones de especial aplicación las siguientes.

- a) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.
- b) La suspensión de obras o instalaciones.
- e) Las multas.
- d) Resolución de la autorización para la ocupación de los puestos.

Artículo 15

Responsables.

1. El concesionario es responsable del cumplimiento, por los titulares de los puestos de venta, del Pliego de Condiciones Técnicas, del Reglamento de Régimen Interior y de las disposiciones legales aplicables en atención a la modalidad de comercio y a la variedad de puestos de venta.
2. El Ayuntamiento podrá instruir el expediente sancionador al titular del puesto que haya cometido la infracción o, con carácter subsidiario, a la sociedad concesionaria en el supuesto previsto en el artículo IO. En aquellos casos en que resulte difícil determinar, con carácter previo, la identidad del infractor se

seguirá un expediente para clarificar este aspecto, de forma previa a la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 16

Corresponde la imposición de las sanciones al órgano municipal competente de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 17

En todos los casos, la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que prevé la legislación vigente.

Artículo 18

Sanciones:

1. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con:

1. Apercibimiento.
2. Multa de 60 a 750 euros.
3. Suspensión de la actividad en el puesto hasta 7 días.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con:

1. Multa de 750,01 a 1.500 euros.
2. Pérdida de las preferencias que en atención a su antigüedad pudieran corresponder al vendedor.
3. Suspensión de la actividad en el puesto hasta 30 días.

e) Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

1. Multa de 1.500,01 a 3.000 euros.
2. Suspensión de la actividad en el puesto hasta un año.
3. Pérdida de la autorización de venta, llevando consigo la imposibilidad de participar en los mercados durante un periodo de 10 años.

2. Este régimen de sanciones se entiende sin perjuicio de las facultades de resolución y declaración de caducidad previstas en el Pliego de Condiciones Técnicas.

3. El régimen de sanciones previsto podrá imponerse a los titulares de los puestos o subsidiariamente al concesionario en el caso previsto en el artículo 10.

En el caso de que la sanción que resulte del expediente sea la resolución de la autorización del titular de un puesto de venta, el concesionario vendrá obligado a dar cumplimiento a la misma, resolviendo el arrendamiento existente entre la Sociedad y el titular del puesto interior, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: la trascendencia social de la infracción, la negligencia o intencionalidad del infractor, la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados y la existencia de reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa. La imposición de las sanciones previstas, cuando se hubieren producido daños, comportará la reparación o resarcimiento de los mismos.

TÍTULO II.-MERCADO

CAPÍTULO I.-LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 19

1. Los puestos de los mercados, en sus elementos fijos, son propiedad del Ayuntamiento por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. El embargo del negocio por acuerdos del titular no eximirá del pago de las exacciones, cuotas y precios ni del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dicho titular.

Artículo 20

Los puestos de venta en los mercados municipales de abastos se clasifican en:

- a) Interiores.
- b) De agricultores.
- e) Exteriores.

Artículo 21

Son puestos interiores los destinados a la venta de artículos autorizados, situados dentro del recinto del mercado.

Los puestos interiores de los mercados de abastos se destinarán preferentemente a la venta de productos alimenticios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 22

Son puestos de agricultores aquellos instalados en exposi-tores de quita y pon en el espacio de

dominio público indicado en los planos adjuntos y destinados a la venta directa y excl.-siva de hortalizas y verduras, por parte de los productores.

Podrán expender las cantidades que permita el espacio del puesto asignado y procurarán limitar sus precios en atención a ser vendedores directos.

Artículo 23

Son puestos exteriores los instalados en expositores de quita y pon y destinados a la prestación y/o venta de servicios propios de oficios tradicionales en el resto del espacio de dominio público señalado en los planos adjuntos.

Artículo 24

El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

Artículo 25

Los puestos interiores, salvo contadas excepciones debidamente justificadas, serán cerradas, suprimiéndose los pasos comunes.

Artículo 26

A fin de que no se dañe el pavimento ni se produzcan ruidos se emplearán carretillas adecuadas para la operación de distribución interior de mercancías, traslados de cajas y demás elementos, la cual se efectuará en el horario fijado para la recepción de las mercancías fuera de dicho horario, sólo se permitirá por la Administración del mercado la recepción y distribución interior de pequeñas cantidades de mercancías en reposición.

CAPÍTULO II.-LA DIRECCIÓN DEL MERCADO

Artículo 27

En el mercado municipal, objeto de este Reglamento, existirá un Administrador, siempre persona física de probada experiencia en el sector de medianas o grandes superficies comerciales, nombrado por la Sociedad, que será el responsable de la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento ante los titulares de los puestos y de la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y de cuantas otras disposiciones afecten a la actividad que allí se desarrolla. Será responsable además, de la dirección y control del personal asignado a sus órdenes y velará por los intereses del Ayuntamiento en el mercado y su entorno inmediato, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el orden y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.

b) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y tramitar su resolución por los cauces establecidos.

e) Practicar las inspecciones que le sean encargadas por el órgano competente del Ayuntamiento, emitiendo los informes correspondientes que de ellas resulten.

d) Vigilar el buen funcionamiento de los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso.

e) Orientar, ejecutar y hacer cumplir las decisiones municipales previa consulta con los comerciantes, que tendrá carácter no vinculante.

1) Facilitar al personal encargado de la inspección el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

g) Velar por la conservación y el mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

h) Llevar el control de los documentos que le sean confiados y el registro de la titularidad de los puestos.

i) Participar en la elaboración de los presupuestos que afecten al funcionamiento del mercado, tales como los relacionados con gastos de explotación, mantenimiento del edificio y publicidad conjunta.

j) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de derechos y cánones que afecten al mercado.

k) Proponer toda clase de medidas para el correcto funcionamiento y administración del mercado.

1) Cualesquiera otras que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad adjudicataria o sean adecuadas para el buen funcionamiento del mercado.

Artículo 28

En todo el mercado, se ejercerá la necesaria vigilancia sanitaria por parte del personal municipal designado, que cuidará del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones observadas.

Artículo 29

El concesionario y los titulares de los puestos de venta vienen obligados al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Reglamentación técnico-sanitaria del Comercio Minorista de alimentación (Real Decreto 381/1984, de 25 de enero).

-Reglamentación técnico-sanitaria de Industrias, Almacenes al por mayor, y Envasadoras de

Productos y derivados Cárnicos elaborados, y de los establecimientos de comercio al por menor de la Carne y productos elaborados (Real Decreto 379/1984, de 25 de enero).

-Reglamentación técnico-sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con destino al consumo humano (Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto).

-Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (D. 2414/1961 ,de 30 de noviembre).

-Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/84, 19 de julio).

-Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril).

-Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (R.D. 1372/1986, de 13 de junio).

-Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996, de 15 de enero, modificada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre y por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre y Ley 3/2004, de 29 de diciembre).

-Ley Orgánica Complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista (Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, modificada por la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales).

-Ley del Principado de Asturias de Comercio Interior (Ley 10/2002, de 19 de noviembre).

-Decreto del Principado de Asturias de horarios comerciales y ordenación del comercio minorista (D. 2/1997, de 15 de enero).

-Reglamento de la Comunidad Europea n.º 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios (entrará en vigor el 1 de enero de 2006).

-Real Decreto 202/2000 de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

-Decreto 8/2002, de 24 de enero, del Principado de Asturias, por el que se regulan los programas de formación en higiene de los alimentos en empresas del sector alimentario.

-Real Decreto 1334/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

-Real Decreto 2207/1995 de 28 de diciembre, por el que se establece las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

-Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico—sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales. Así como sus modificaciones; Real Decreto 285/1999, de 22 de febrero; Real Decreto 1202/2002, de 20 de noviembre y Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre.

-Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almace-namiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor.

Asimismo cumplirá todas aquellas leyes y disposiciones que le sean aplicables por razón de la actividad, y las órdenes o instrucciones que emanen de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE PUESTOS DE VENTA

Artículo 30

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio y dominio público necesarios para poder llevar a cabo las actividades en la forma establecida.

Artículo 31

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas.

Artículo 32

Las ventas se realizarán al contado. El vendedor podrá denegar la venta del género que expendá al comprador que se hallare en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio mercado.

Artículo 33

Los vendedores deberán:

a) Estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Eco-nómicas en el epígrafe apartado correspondiente a la actividad propia de su local o puesto.

b) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización otorgada por la Sociedad.

e) Utilizar los servicios comunes del Mercado.

d) Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.

e) Ejercer la venta ininterrumpidamente, durante las horas señaladas, con la debida perfección y esmero.

f) Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario exclusivo a su función y en correcto estado de limpieza.

g) Estar en posesión del certificado de formación en manipulación de alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.

h) Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios y mantenidos en debidas condiciones de ornato, higiene y salubridad, especialmente durante todo el horario de venta.

i) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado.

- j) Satisfacer los precios o las tasas que correspondan.
- k) Estar adheridos a la póliza de seguros que se haya suscrito con carácter general para todo el mercado, con las modificaciones que, en su caso, su actividad pudiera ocasionar en la misma.
- l) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en las instalaciones o edificio del mercado.
 - ll) Facilitar los datos que les solicite la Administración.
- m) Justificar, tantas veces como sean requeridos, el pago de los impuestos y precios que correspondan.
- n) Pagar, en las fechas previstas, los precios señalados por el concesionario, para atender a los gastos generales del mercado.
- ñ) Cumplir las demás obligaciones que resulten del presente Reglamento y otras reglamentaciones, normas, etc., que afecten a cada actividad.

Artículo 34

1. Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiendo utilizarse los puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa, del incumplimiento de esta prohibición, el hecho de no haberse recogido aquellos por los encargados de este servicio.
2. Cada puesto o local ha de estar dotado de los recipientes necesarios para almacenamiento de la basura durante el horario de venta, con arreglo a los modelos que el concesionario decida, previo informe favorable del Ayuntamiento.
3. Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

Artículo 35

Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año. (Se excluye de este conjunto las fechas destinadas a vacaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno).

Artículo 36

Los vendedores deberán tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan apartar parte de los mismos, pudiendo ordenar el administrador del mercado o el Ayuntamiento que sean puestos a la venta los que estén en tal situación.

Artículo 37

1. Los vendedores deben observar modales en sus relaciones entre sí y con el público.
2. Cualquier infracción al respecto dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 38

Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transferible en cualquier de sus periodos, o de enfermedad infecciosa. Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad de este tipo está obligado a poner el hecho en conocimiento del administrador del mercado, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas.

Artículo 39

Los instrumentos de pesar y medir, utilizados en los mercados, deberán ajustarse a los modelos autorizados. En todo momento, la dirección del mercado podrá verificar su exactitud, debiendo hacerlo, como mínimo, una vez al año.

Se procurará el uso de balanzas automáticas o electrónicas, que se colocarán de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros comprados.

Artículo 40

Los vendedores vienen obligados a exhibir al Administrador del Mercado, a los funcionarios municipales y a la Inspección Sanitaria Municipal, cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

Artículo 41

En el precio por uso y ocupación de los puestos interiores se comprenderán los servicios de agua, gas, fluido eléctrico y cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno, así como aquellos otros precisos para la gestión y el sostenimiento del mercado.

Artículo 42

1. Requerirá autorización previa del Ayuntamiento:
 - a) La instalación de rótulos permanentes.
 - b) La colocación de emblemas o rótulos en épocas de ofertas o promociones especiales.
 - e) El reparto de propaganda impresa.
2. No serán autorizados los rótulos intermitentes, vibrantes o móviles o que alteren la uniformidad, puedan resultar molestos por su luminosidad o perjudiciales a otros comerciantes del mercado.
3. La propaganda impresa deberá ostentar siempre el nombre y el logotipo del mercado, así como el carácter municipal del mismo.

Artículo 43

1. Corresponde al concesionario la conservación, limpieza y vigilancia de los mercados.
2. Dicha obligación comprende:
 - a) Los gastos de conservación y mantenimiento ordinario del edificio y demás instalaciones existentes en el mercado, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de uno o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstos.
 - b) La limpieza de los respectivos puestos e instalaciones anexas de los pasillos que sirvan de separación entre los puestos y de los destinados al tránsito del público, en la parte que dan frente a los mismos; de las cámaras frigoríficas, espacios de carga y descarga y demás espacios de utilización común de los usuarios del mercado; de los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al mercado de modo permanente o provisional y de las aceras que circundan el mercado.
 - e) La vigilancia del mercado, puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.
3. El cumplimiento de dichas obligaciones podrá verificarse a través de los funcionarios competentes.

Artículo 44

Para cada año o ejercicio, se formará un presupuesto relativo a los gastos de:

- a) Mantenimiento del edificio y puestos exteriores.
- b) Limpieza general.
- e) Vigilancia y seguridad.
- d) Promoción y publicidad conjunta.
- e) Gastos generales.

Artículo 45

El total importe de los gastos presupuestados se repartirá con arreglo a unos coeficientes de participación y se señalarán fechas para el cobro de las cantidades correspondientes, según los pagos que hayan de afrontarse y que por su carácter deban ser prorrateados directamente entre los comerciantes del mercado.

Artículo 46

El Administrador del mercado redactará una propuesta de proyecto de presupuesto que, previa aprobación por los órganos de Gobierno de la entidad concesionaria, someterá a conocimiento del Ayuntamiento para su aprobación.

El presupuesto aprobado por el Ayuntamiento vinculará a todos los titulares de puestos o locales del mercado respectivo

Artículo 47

En la fecha que se fije se pasarán al cobro los correspondientes recibos entre los titulares de los puestos, que deberán satisfacerlos en un período máximo de diez días hábiles.

Artículo 48

El concesionario podrá proponer, por medio del Administrador del mercado, la imposición de sanciones a los titulares de puestos o locales que no cumplan con su obligación de atender a los gastos de publicidad conjunta y servicios comunes en la cantidad que les corresponda.

Artículo 49

1. Los titulares de los puestos o locales interiores están obligados a mantenerlos abiertos en los días y horas en que esté abierto al público el mercado, salvo los períodos reglamentarios de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Los períodos de vacaciones de los titulares de dichos puestos se ajustarán a las siguientes indicaciones:

- a) No puede quedarse el mercado desabastecido de ningún tipo de producto por lo cual no se autorizará que más de un 50 por 100 de paradas de la misma categoría permanezcan cerradas al mismo tiempo.
- b) Los distintos grupos de paradas con idéntica actividad deberán presentar un plan conjunto de vacaciones, elaborado de común acuerdo entre todos, al que después deberán atenerse estrictamente. En este plan debe respetarse el punto anterior.
- e) En el caso de que no hubiera común acuerdo en algún grupo de paradas de la misma categoría, la autorización para el cierre se otorgará por estricto orden de presentación de la petición en la Administración del mercado, considerándose que, una vez alcanzado el cupo del 50 por 100 en una categoría, para un período determinado, no se autorizará el cierre de ninguna parada más del mismo ramo para este período.

Artículo 50

Los titulares de los puestos vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una pizarra o cartel en el que se consigne dicho precio por kilogramo, docena o pieza, según sea el caso, la clasificación del artículo y la procedencia.

Artículo 51

Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente

donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 52

Se prohíbe verificar la limpieza de los despojos en los puestos.

Artículo 53

1. El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos. Ha de estar conservado en frío mediante hielo o expositor o mostrador frigorífico.
2. Queda prohibido alterar el precio del pescado expuesto a la venta; sólo en el sentido favorable al público se permitirá la alteración del precio inicial.
3. No se consentirá la mezcla de pescados de distintas procedencias, debiendo separarse colocando la etiqueta que corresponda a cada uno, según la legislación vigente.
4. El pescado congelado no podrá exponerse fuera del expositor o mostrador congelador.
5. Queda prohibida la venta de pescado que no tenga la talla mínima para comercializarse.

Artículo 54

1. Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.
2. Los concesionarios y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen.
De igual modo queda prohibido expender las mercancías fuera de los puestos respectivos, y obstaculizar con ellas el libre paso.
3. Queda prohibido exponer los productos que se alteren por la acción del calor fuera de los frigoríficos expositores.
4. Queda prohibido exponer sobre los mostradores los alimentos susceptibles de alterarse por el aliento de los compradores.
5. Se prohíbe la venta ambulante en los interiores de las calles habilitadas para el mercado, es decir, fuera de las paradas mareadas y asignadas a sus respectivos titulares. El incumplimiento de esta norma será sancionado con las multas que procedan, además de ser retirado el género, que será devuelto previa justificación de factura de compra presentada antes de siete días, en caso contrario, pasará a disposición municipal.

Artículo 55

Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de su compra, en el que se consignará el nombre del comprador, la clase del artículo, el precio, la unidad de medida y fecha.

Artículo 56

Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el mercado, no pudiendo tirar desperdicio alguno. Además, están obligados a facilitar el repesco de la mercancía si así lo requiere algún funcionario o agente de la autoridad.

Artículo 57

1. Regirá un horario único para los establecimientos del interior de los mercados municipales de abastos. Dicho horario se fijará por el concesionario, requiriendo aprobación municipal. Asimismo, el concesionario fijará un horario de coincidencia y de obligatorio cumplimiento para los locales exteriores.
2. El Ayuntamiento podrá modificar el horario establecido cuando lo aconsejase el interés común, la seguridad, los horarios de transporte o cualquier otra circunstancia objetiva. Tal modificación requerirá la previa consulta al concesionario, consulta que no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento.
3. Antes de la hora señalada para el cierre del mercado, se suspenderá la entrada de público y se avisará del próximo cierre a quienes se encuentren en el interior del recinto.

Artículo 58

Los vendedores podrán entrar y salir una hora antes o después de las señaladas, para abrir y cerrar sus puestos de venta y preparar y retirar sus géneros.

Artículo 59

Las operaciones de venta serán siempre al detalle y, por regla general, al peso.

Artículo 60

La descarga de los géneros se efectuará dentro del horario fijado para ello por la administración del mercado, y de conformidad con la Ordenanza y/o disposiciones municipales.

Artículo 61

Cuando cualquier transportista, por causas a él imputables, demorase los arribos de las mercancías, hasta el punto de que la descarga tuviere que realizarse fuera del horario establecido, se le aplicará la correspondiente sanción.

Artículo 62

Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados,

Artículo 63

La recepción de mercancías destinadas a los puestos deberá efectuarse por los accesos previstos para tal fin.

Artículo 64

Existirá un servicio de limpieza y mantenimiento del mercado, dotado del personal necesario que, bajo la dependencia del Administrador del Mercado, y a las horas que éste señale, cuidará de la limpieza de las zonas comunes y de paso.

Artículo 65

La limpieza de los puestos y locales deberá efectuarse fuera del horario de atención al público, según disponga el Administrador del Mercado.

CAPÍTULO IV.-OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS Y SERVICIOS

Artículo 66

1. Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos o almacenes que resulten unidas de modo permanente al piso, paradas o demás elementos integrantes del inmueble del mercado, quedarán de propiedad municipal.

2. Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 67

Sin permiso municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los mercados, precisándose previamente el informe del Servicio Municipal correspondiente y su aprobación por el órgano competente.

Artículo 68

Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos de los mercados a los modelos aprobados por el Ayuntamiento previa propuesta por el concesionario, así como cuantas instalaciones hubieran de realizarse en aquéllas, y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones y su adecuación a la actividad a desarrollar.

Artículo 69

1. Los interesados, dentro del plazo de 15 días, a contar desde la adjudicación del puesto, presentarán planos y memorias de las obras a realizar y, previo informe favorable del concesionario y de los Servicios Municipales competentes, se autorizarán por el órgano municipal competente.

2. El concesionario deberá justificar su decisión, no pudiendo oponerse a las obras cuando estén proyectadas dando cumplimiento a las normas de régimen interior y a los criterios de estandarización previstos en el acuerdo de adjudicación de la concesión.

Artículo 70

La Corporación, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

Artículo 71

Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de agua, gas y electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

Artículo 72

1. La Sociedad podrá declarar obligatoria la utilización de los servicios de la cámara frigorífica existente en el mercado respectivo, prohibiendo la salida de las mercancías para su conservación en cámaras distintas, exceptuando aquellos vendedores que posean cámaras propias y en las debidas condiciones en otros sitios.

2. Cuando se utilizaren las cámaras frigoríficas de los mercados, satisfarán el precio que se fije en el presupuesto anual del reglamento de régimen interior de la sociedad, en su caso (sin perjuicio de la necesaria aprobación municipal).

Artículo 73

El transporte de los artículos alimenticios se efectuará en vehículos de tracción mecánica que reúnan las condiciones higiénicas precisas.

CAPÍTULO V.-INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 74

1. Corresponderá al facultativo veterinario y aquellos otros organismos competentes la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en los mercados.

2. A tal efecto deberán:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 75

La Inspección Sanitaria Local actuará de modo hermanen-te y por su propia iniciativa; asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo acta acreditativa del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 76

1. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.
2. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

Artículo 77

El personal sanitario municipal dispondrá de una base de datos donde se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

CAPÍTULO VI.-ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 78

1. Los puestos fijos interiores del mercado municipal de abastos se ajustarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación, pudiendo expendirse en cada uno de ellos, según clase, los géneros siguientes:

a) Pescado y mariscos: comprenderá la venta de toda clase de pescado y marisco fresco y congelado. Tanto las actividades comprendidas en pescado como en mariscos, podrán, mediante las instalaciones adecuadas, expendir artículos alimenticios, precocinados en los que el pescado o el marisco constituya, al menos, el 60 por 100 de la composición cuantitativa de los mismos.

b) Pesca salada y conservas: Toda clase de pescado salado, seco o remojado, o en salmuera, y en escabeche, a granel; aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, ambos a granel; toda clase de artículos, animales o vegetales, sometidos a procesos de conservación (entendiéndose por los primeros los contenidos en latas debidamente rotuladas), jaleas y membrillos, miel, especias envasadas, mahonesa, zumos, aceites, vinagres, boquerones en vinagre, ñoras y pimientos secos, obleas y pastas para canelones, sal, así como los precocinados propios de esta actividad. Son los únicos autorizados para detallar conservas vegetales y de pescado.

e) Carnicerías: establecimientos dedicados a la manipulación, preparación, presentación y, en su caso, almacenamiento de carnes y despojos frescos (refrigerados o congelados) en sus diferentes modalidades (fileteado, troceado, picado, mechado, etc.), así como, pero sin elaboración propia, de preparados de carne, productos cárnicos (enteros, partidos o loncheados) y otros productos de origen animal, para su venta al consumidor en las dependencias propias destinadas a dicho fin. También pueden vender otros productos alimenticios de origen no cárnico, siempre que respeten las condiciones de venta establecidas para cada tipo de producto.

Pueden contar con obrador anexo o separado, pero sólo para el despiece y preparación de las piezas.

d) Carnicerías-salchicherías: establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, contemplada en el párrafo e), con elaboración en obrador anexo o separado de las dependencias de venta, pero cerrado al público, de preparados de carne (frescos, crudos-adobados, etc.), y embutidos de sangre entre los que se consideran las morcillas y la butifarra negra o de aquellos otros tradicionales que las autoridades competentes puedan determinar y autorizar. Asimismo se incluye la actividad de salazonar tocino.

e) Carnicerías-charcuterías: los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, con elaboración en obrador anexo o separado de las dependencias de venta, pero cerrado al público, de productos cárnicos, otros productos de origen animal, platos cocinados cárnicos, además de los contemplados en el párrafo d).

f) Frutas y verduras: Toda clase de frutas, verduras, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas; patatas y tubérculos de todas clases y caracoles. No están autorizados a expendir estos artículos si han sido sometidos a procesos de tostado, desecación, confitado o salazón.

g) Legumbres cocidas: Legumbres cocidas, secas o remojadas, cereales y sus harinas, patatas precocinadas y derivados de todos ellos.

2. Podrán instalarse puestos para la realización de otras actividades complementarias, siempre que en su conjunto no superen el 20% de la actividad comercial del Mercado, en concreto las siguientes:

a) Frutos secos: Venta de frutos secos, oleaginosas, arroz y legumbres secas, pastas para sopa, sopas preparadas, toda clase de especias y miel.

El colmado y coloniales se podría sustituir por tiendas de alimentación general al detalle, ya que las anteriores denominaciones hoy en día están en desuso.

b) Colmado: Pastas para sopa, manteca de cerdo, frutas secas y tostadas, champañas, licores y vinos embotellados de todas clases, aceites, cafés, azúcares, margarinas, caramelos, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, miel, turrone, toda clase de especias, piñones, almendras tostadas, chorizo, salchichón, longanizas, jamón en dulce, serrano y del país, quesos y manteca de vaca, legumbres y cereales secos sin cocinar y demás artículos comprendidos en conservas sin detallar.

e) Coloniales: Pastas para sopa, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, caramelos, bombones, aceites de oliva, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas.

d) Productos lácteos: Leches, derivados lácteos de todas clases, helados, margarinas, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almíbar, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, azúcares, cafés, bebidas embotelladas refrescantes y alcohólicas en general.

e) Panadería: Pan, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, obleas, barquillos y cocas.

f) Quiosco-Diarios: Venta de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales las publicaciones periódicas y golosinas.

g) Restaurante: Servicios de alimentos cocinados y bebidas para el consumo fuera del propio local.

3. Además de las actividades indicadas podrá establecerse un servicio de cafetería, cuya ubicación y extensión será aprobado con el proyecto de remodelación de la plaza, así como servicios bancarios que no podrá ocupar una superficie superior a 6 metros cuadrados en toda la plaza.

Para todas las actividades es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias, de conservación y de seguridad establecidas por la Ley.

Artículo 79

1. Ninguna actividad por sí sola podrá superar el 30% de la superficie total. Agrupándose a estos efectos en 4 categorías:

—Carnes.

—Pescados.

—Frutas y verduras.

—Complementarios, la cafetería, el despacho de pan y una oficina de servicios bancarios y otras actividades que no sean incompatibles con las anteriormente mencionadas.

La ocupación por actividades se determinará por el concesionario, debiendo destinarse a carnes, pescados, frutas y hortalizas, al menos un 20% de la superficie para cada una de las categorías.

2. Si como consecuencia de la primera distribución de puestos entre anteriores titulares no se cumplieren los porcentajes establecidos en el punto anterior, la Sociedad adjudicataria viene obligada a ir acomodando las actividades de los puestos en los distintos traspasos que se realicen.

CAPÍTULO VII.-CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo 80

Las cámaras frigoríficas del mercado 19 de Octubre se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública, subdividiéndose en departamentos, destinados a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

Artículo 81

Una vez al año, y por un plazo que no excederá de quince días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar a su mantenimiento.

Artículo 82

La Inspección Veterinaria o la entidad podrá mandar retirar de la cámara los géneros que, por su mal estado de conservación, constituyan un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario, no lo retirase inmediatamente, procederán aquellos a desalojar géneros, sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna.

TÍTULO III.-DE LOS PUESTOS DE VENTA DE AGRICULTORES

Artículo 83

1. Son puestos de venta de agricultores los dedicados a la venta exclusiva de productos hortofrutícolas de temporada, que sean regentados por los propios productores agrarios. Situados en los emplazamientos señalados en los planos adjuntos.

2. Sólo podrán expendirse en estos puestos aquellos productos de la huerta excedentarios de la producción propia para autoconsumo.

3. La autorización para la venta será individual e intransferible y contendrá una enumeración de los productos cuya venta se autoriza.

4. Corresponde al concesionario la expedición de las autorizaciones para la instalación de estos puestos, así como la percepción de los precios que anualmente se determinen a través de la ordenanza reguladora municipal.

5. Corresponde al concesionario la instalación y retirada de los puestos de referencia.

6. Los puestos en que se expendan los productos objeto de este título deberán conservar el carácter tradicional propio de los mismos.

TÍTULO IV.-DE LOS PUESTOS DE VENTA EXTERIORES

Artículo 84

1. Son puestos de venta exteriores, los puestos de venta situados en la calle determinados en los planos adjuntos dedicados a la prestación de servicios y/o ventas constitutivos de un oficio determinado de carácter tradicional, distintos de los que se realicen en el interior de la Plaza.

2. Podrán ser titulares de estos puestos aquellos que reúnan las condiciones legalmente establecidas para el ejercicio del comercio de que se trate y vinieren, con anterioridad a la modificación del objeto de la concesión, ocupando sus puestos, respectivamente, en el mercado de diario y en el rastro de los domingos; para la autorización de los puestos vacantes tendrán preferencia los residentes en el municipio de Oviedo, requisito que se acreditará mediante certificación del Padrón municipal.

Esta preferencia se recogerá en un censo para cada mercadillo, estableciéndose un orden de preferencia mediante un sorteo que realizará el concesionario, primero entre los residente en Oviedo y a continuación entre los residentes en otros municipios. El orden establecido en este censo se respetará para obtener la autorización a ocupar los puestos vacantes. Una vez cerrado dicho censo los nuevos solicitantes se irán incorporando al mismo por orden cronológico.

3. La autorización será individual e intransferible y contendrá un detalle del oficio o del carácter de la venta.

4. Corresponde al concesionario la expedición de las autorizaciones para la instalación de estos puestos, así como la percepción de los precios que anualmente se determinen a través de la ordenanza fiscal correspondiente.

5. Corresponde al concesionario la instalación y retirada de los puestos de referencia.

TÍTULO V.-DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUESTOS DE VENTA EXTERIORES Y DE AGRICULTORES

Artículo 85

Los puestos exteriores y de agricultores se instalarán los días y en el horario determinado por el concesionario en el proyecto de explotación.

Los puestos serán numerados y la exposición de los géneros se realizará mediante expositores de quita y pon, prohibiéndose la realización de anclajes o cualquier otro sistema que cause deterioro en el suelo.

Artículo 86

Para ser titular de un puesto de venta exterior no se requerirá ser vecino del municipio, pero esta condición dará preferencia para entrar en el sorteo para la elaboración del censo que dará derecho a obtener la autorización para ocupar los puestos que sucesivamente vayan quedando vacantes. Se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Justificantes de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- e) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) En el caso de extranjeros deberán acreditar, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residentes y trabajo por cuenta propia.

Artículo 87

Tendrán preferencia para la ocupación de estos puestos quienes con anterioridad a la ampliación del objeto de la concesión vinieron ocupándolos.

Artículo 88

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados a ocupar su puesto. Los puestos podrán ser atendidos por su titular, cónyuge o descendientes. Para los puestos de venta exteriores, incluso dependientes del titular, así como sus ascendientes y hermanos. En todo caso deberá darse cuenta al Administrador del Mercado de la persona que allí se encuentra.

Artículo 89

Los recibos por ocupación del puesto se cobrarán por meses anticipados.

Artículo 90

En las autorizaciones para estos puestos deberá hacerse constar:

- Nombre y apellidos del titular.
- Número del Documento Nacional de Identidad.
- Número de puesto.
- Artículo autorizado a vender.
- Periodo de la autorización.

Artículo 91

Los toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos, especialmente en día de lluvia. El género colocado en los salientes no deberá sobrepasar la línea del mostrador. Las paradas deben guardar la alineación anterior y posterior. La separación máxima entre

paradas será de 5 centímetros. Y entre la fachada del Mercado 19 de Octubre y el puesto no podrá existir una separación superior a 50 cms.

Artículo 92

Finalizado el horario de venta, los titulares de las paradas deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana y limpio de papeles y desperdicios, que deberán depositar en bolsas para su retirada por los servicios de limpieza del Mercado.

NOTA: Los planos que se citan en este Reglamento son los publicados como anexo en las páginas 27, 28 y 29 de el BIM del 22-12-2005.